ARTICULOS ADICCIONALES

al precedente Reglamento, segun las aclaraciones á que se contrae la Real órden de su aprobacion colocada por cabeza.

1.° Los pagarees de las compañías de mercaderes, ó de otras personas de conocido crédito, endosados á la órden de una persona ó casa de comercio, podrán ser admitidos en el banco bajo la sola firma del tenedor que los presente y la respectiva de la casa ó compañía obligada, cualquiera que sea la cantidad que presente el descuento.

2.° Siendo amovibles por el Sr. Presidente del Banco conforme al artículo 45 los Directores de él, estará tambien en el arbitrio de estos la renuncia de su encargo guardando reciprocidad, pero entendiéndose ambos actos con justa causa para ello.

3.° Pudiendo suceder que por ausencias ó enfermedades forzosas se imposibilite la asistencia á las operaciones del Banco de los dos Directores que precisamente exige el artículo 51, se autoriza en tal evento al que quede espedito, para despachar solo, pero bajo la responsabilidad de los tres á fin de que no se interrumpan ó paralizen los efectos benéficos del establecimiento.

Habana 7 de marzo de 1828.—*Cláudio Martinez de Pinillos.—Juan Nepomuceno de Arocha.*—Es copia.—*Juan Nepomuceno de Arocha.*

Exposicion

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Los infrascriptos Secretarios de Estado y del Despacho tenemos la honra de llamar en este dia la atencion de V. M. hácia el punto mas importante para la firmeza y esplendor del Trono, y para la suerte futura de la Nacion. A V. M. está reservada la gloria de restaurar nuestras antiguas leyes fundamentales, cuyo desuso ha causado tantos males por el espacio de tres siglos, y cuyo restablecimiento por la augusta mano de V. M. será el mas próspero presagio para el reinado de su excelsa Hija.

No sin razon establecieron nuestros mayores, con arreglo á los códigos mas antiguos, y siguiendo una costumbre inveterada que se pierde en la cuna de la Monarquía, que al advenimiento al Trono de un Monarca, jurase este ante las Córtes del Reino las leyes fundamentales del Estado, al propio tiempo que recibia de sus súbditos el debido homenage de fidelidad y obediencia: acto augusto, solemne, que sellaba, por decirlo asi, la alianza del Trono con los pueblos; invocando como testigo y juez y vengador al que tiene en su mano el destino de los Reyes y de las Naciones.

Con no menos prevision y sabiduría se tuvo como fuero y costumbre de España que, cuando el nuevo Príncipe fuese menor, se celebrase igualmente aquel solemne acto; para que los guardadores del Rey niño jurasen, no solo velar con lealtad y zelo en custodia de tan sagrado depósito, sino observar fielmente las leyes, no enagenando ni departiendo el Señorío, y antes bien mirando en todas cosas por el pró comunal de los Reinos.

Aun prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de un nuevo reinado con obligacion tan expresa, es nna máxima fundamental de la legislacion española, sancionada por una serie de gloriosos Príncipes, y atestiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que »Sobre los tales fechos grandes y árduos se hayan de ayun»tar Córtes; y se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Rei»nos, segun que lo ficieron los Reyes nuestros progenitores", como decia en una ley famosa el Sr. D. Juan II: siendo cosa asentada, de que se

hallan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señalados testimonios, que este concurso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la Potestad Soberana, le sirvieron de firmísimo apoyo en circunstancias graves.

Fue tambien principio inconcuso del derecho público de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tributos, sin el previo consentimiento de las Córtes del Reino: institucion admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasías; al paso que facilita á la Corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderío, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del Estado.

Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y á la Nacion de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticiamente en la última Recopilacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre, y tan arraigada estaba en el ánimo de los españoles la antigua creencia de que se requeria en varios casos el concurso de las Córtes del Reino, que quedó como fórmula para dar fuerza y vigor á las leyes, cuando se promulgaban sin aquel requisito, el expresar que fuesen válidas, como si hubiesen sido publicadas en Córtes.

De cuyo orígen procede igualmente el haberse conservado, como un mero recuerdo de la institucion abolida, la Diputacion de los Reinos, compuesta de un corto número de Regidores enviados por las ciudades y villas de voto en Córtes, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y pactos estipulados con la Corona al tiempo de la concesion de millones.

Si en todas épocas y circunstancias se reputaron las Córtes del Reino como una institucion esencial para el buen régimen de la Monarquía, mas vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la minoría de los Príncipes, en que la potestad Real, aun cuando no se vea desconocida ni disputada, adquiere mas robustez y fuerzas rodeándose de los Procuradores de la Nacion.

Y si asi lo ha acreditado la experiencia aun en aquellos tiempos bonancibles en que no amagaba ni el mas leve peligro al bagel del Estado, ¿qué diremos, Señora, en la ocasion presente, en que un Príncipe de la estirpe Real (dolor causa decirlo) intenta arrebatar el cetro á la Hija de su propio Hermano, y promueve la guerra civil, como preludio de la usurpacion? Mas por lo mismo que las Córtes del Reino, convocadas de intento por el augusto Esposo de V. M. reconocieron y juraron como heredera de su Trono, á falta de hijo varon, á su augusta Primogénita; por lo mismo que, apenas ocurrido el fallecimiento del Señor D. Fernando VII (Q. E. E. G.) aclamó la nacion como Reina legítima de España á la que deriva su derecho de las antiguas leyes, de las costumbres patrias, del previo juramento de los pueblos, y de la explícita voluntad del Monarca; por lo mismo que en medio de la aciaga lucha que han promovido la ingratitud y la perfidia, y que alimentan la miseria y la ignorancia, se ostentan casi todas las provincias del Reino cada dia mas fieles y sumisas al cetro suave de la Reina nuestra Señora; es no menos justo que político y conveniente quitar hasta el último asomo de esperanza á la faccion aleve, que proclama la usurpacion para satisfacer sus siniestras pasiones.

Ante las Córtes generales del Reino, con el libro de la ley en la mano, de la manera mas solemne de que se halle ejemplo en los fastos de la Monarquía, se expondrá á la faz de la Nacion y del mundo la conducta del mal aconsejado Príncipe, que promoviendo la discordia civil y aspirando á usurpar el Trono, provoca mas y mas cada dia las medidas severas que puede emplear legítimamente la Nacion para su resguardo y defensa.

La reunion de las Córtes del Reino es el único medio legal, reconocido, sancionado por la costumbre inmemorial en semejantes casos, para acallar pretensiones injustas, quitar armas á los partidos, y pronunciar un fallo irrevocable que sirva de prenda y de fianza á la paz futura del Estado.

Tantas y tan poderosas razones, que fuera inútil desenvolver ante la penetracion y sabiduría de V. M., han grabado en nuestro ánimo el íntimo convencimiento de que el medio mas eficaz para afirmar en cimientos indestructibles el Trono de la Reina nuestra Señora, á cuya sombra crecen tantas y tan halagüeñas esperanzas, es que se digne V. M. restituir su fuerza y vigor á las leyes fundamentales de la Monarquía, empezando por convocar las Córtes generales del Reino.

Mas ¿de qué manera deberán convocarse? Compuesto este vasto imperio de la agregacion sucesiva de tantos y tan distintos Estados, ¿cuál es la forma que habrá de preferirse para que sirva de modelo? ¿Se convocarán las Córtes como en el antiguo Reino de Aragon, como en la provincia de Valencia, ó como en el Principado de Cataluña? ¿Se elegirán por tipo las de Navarra, ó se antepondrán las de Castilla? Y aun circunscribiéndonos á este último Reino, ¿qué modo de congregar las Córtes se ha de restablecer ahora, en medio de la indecible variedad que se echa de ver en este punto, segun los tiempos, la ocasion y las circunstancias? Inútil empeño seria obstinarse en buscar una pauta constante y segura del modo con que se reunian las Córtes en Castilla, cuando esta materia ha prestado vastísimo campo á las interminables disputas de sábios y eruditos. Ni produciria gran ventaja, aun cuando asequible fuera, el determinar á punto fijo la manera y forma con que se congregaban las antiguas Córtes; porque no debe ser el blanco principal de un Gobierno desenterrar las antiguas instituciones, tales como pudieron convenir á nuestros mayores allá en siglos remotos y en circunstancias diferentes; sino aplicar con discernimiento y cordura los principios fundamentales de la antigua legislacion al estado actual de la sociedad, cuyo bienestar es el fin y objeto de todas las instituciones humanas.

Asi pues, hemos estimado mas oportuno y conveniente, en vez de perdernos sin fruto en un laberinto de conjeturas y probabilidades, caminar en terreno tan espinoso por una senda llana y segura.

Dos puntos capitales nos han servido de guia para dirigir nuestros pasos: que era menester buscar, por entre las varias formas que han tenido nuestras antiguas Córtes, cuál era, por decirlo asi, el alma de aquella institucion, prescindiendo de accidentes y circunstancias particulares; y de este exámen dedugimos como consecuencia evidente: que el principio fundamental de nuestras antiguas Córtes habia sido el dar influjo en los asuntos graves del Estado á las clases y personas que tenian depositados grandes intereses en el patrimonio comun de la sociedad.

Prueba de ello es que, durante los primeros siglos de la Monarquía, no vemos asistir á las Juntas generales del Reino (cualquiera que fuese su denominacion y naturaleza) sino á los Prelados y á los Nobles; porque en aquellos tiempos era tal la organizacion del Estado, que solo estas dos clases tenian grandes propiedades, derechos, poderío, todo lo que da influjo y necesita proteccion; y por motivos semejantes se observó lo mismo, con cortísima diferencia, en los demas Estados de Europa.

Mas asi que por un concurso afortunado de diferentes causas, empezó á desarrollarse la civilizacion y cultura, mejorándose insensiblemente la condicion del pueblo, fueron creciendo en importancia las clases medias de la sociedad; y despues de adquirir libertades y franquicias municipales, aspiraron á su vez á tener tambien voto en las asambleas generales de la Nacion.

Lográronlo en efecto; y antes tal vez en España que en otras monarquías de Europa; y favoreciendo la Potestad Real esta tendencia de los pueblos, que le facilitaba recursos y contrabalanceaba la prepotencia de las clases privilegiadas, se formó en el seno de la Nacion un nuevo elemento político, que tuvo, como era natural, sus legítimos Representantes en las Córtes de la Monarquía.

De esta manera, concurriendo al fin comun todos los intereses de la sociedad, reunidos bajo el escudo tutelar del Trono, ostentó su vigor y lustre aquella institucion saludable: institucion que dió al Estado tantos dias de prosperidad y de gloria, mientras se mantuvo íntegra en su plena fuerza y robustez; pero que apenas se vió reducida y mutilada, no fue ya suficiente para producir los antiguos bienes, ni para atajar la avenida de males.

Esta gravísima consideracion nos ha encaminado naturalmente á un punto de descanso, en el cual nos ha parecido que debiamos fijarnos, para proceder con acierto. En tiempo del Señor Rey Don Cárlos I, se vieron excluidos de las Córtes dos brazos del Estado, el Clero y la Nobleza; pero esta innovacion peligrosa, que parecia propia para acrecer el influjo del estamento popular, dejándole apoderado exclusivamente del derecho de votar en las Córtes, produjo un efecto contrario; y desde aquella época en que cesó el justo equilibrio y nivel, necesarios para el buen régimen de la Monarquía, fue bastardeando hasta tal punto la antigua institucion de las Córtes, que apenas eran ya en nuestros dias una sombra de lo que fueron.

Mas ni el estado progresivo de la Nacion, ni el espíritu del siglo en que vivimos, ni las circunstancias en que nos hallamos, consienten que se fie la suerte del Estado á un mero simulacro de Córtes, que habiendo conservado el nombre primitivo, pero distantes de representar los intereses actuales de la sociedad, ni pudieran ofrecer al Trono eficaz cooperacion y recursos, ni satisfacer el anhelo de los pueblos con beneficios ó esperanzas.

Privados de asistir á las Córtes, no menos que por espacio de tres siglos, dos brazos principales del Estado; reducido el derecho de concurrir á ellas á un corto número de ciudades y villas; y vinculado exclusivamente en los cuerpos municipales, cuya índole y naturaleza ha cambiado con el trascurso de los tiempos, no hay ficcion legal que sea suficiente á que se reputen unas Córtes tan diminutas y mezquinas como la representacion fiel y cumplida de los grandes intereses de la sociedad.

A V. M. es á quien toca (¿ni qué empresa mas digna del ánimo generoso con que la dotó el cielo?) restablecer en su plenitud y grandeza una institucion tan venerable; tomando en lo posible como basa y cimiento, para levantar el nuevo edificio, las antiguas Córtes de la Monarquía.

Lejos de aventurar de esta suerte innovaciones arriesgadas, se vuelve á entrar en el camino de la ley, de que nunca se debió salir; se restituyen derechos que no pudieron abolirse, ni enagenarse, ni perderse por la prescripcion ó el olvido; y asegurando un conducto legítimo á todos los intereses sociales, se acalla con la voz de la Nacion el murmullo de los partidos.

Divididas las Córtes en dos brazos ó estamentos (sin faltar por eso á su antigua índole, y antes bien amoldándolas á la forma que la experiencia ha recomendado como mas conveniente), puede lograrse sin azares ni riesgos el fin importantísimo de aquella institucion admirable.

El estamento de Próceres del Reino (como guarda permanente de las leyes fundamentales, interpuesto entre el Trono y los pueblos), comprenderá en su seno á los que se aventajen y descuellen por su elevada dignidad ó por su ilustre cuna, por sus servicios y merecimientos, por su saber ó sus virtudes: los venerables Pastores de la Iglesia, los Grandes de España, cuyos nombres despiertan el recuerdo de las antiguas glorias de la Nacion, los caudillos que en nuestros dias han acrecentado el lustre de las armas españolas, los que en el noble desempeño de la magistratura, en la enseñanza de las ciencias, ó en otras carreras no menos honrosas, hayan prestado á su patria eminentes servicios, grangeando para sí merecida estima y renombre, hallarán abiertas las puertas de este ilustre estamento; el cual debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen.

A cuyo fin contribuirá tambien el que todos los Grandes de España, que reunan las cualidades requeridas, sean miembros natos del estamento de Próceres del Reino; trasmitiéndose esta dignidad de una en otra generacion, como un derecho hereditario. Esta preeminencia, tan conforme al espíritu de la Monarquía, tan tutelar y conservadora, es al mismo tiempo favorable á la verdadera libertad; pues asegurando á una clase, no menos poderosa por sus timbres que por su riqueza, la noble independencia que há menester en el ejercicio de su elevado ministerio, la acostumbrará á mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio, vinculado en la propia familia.

Todos los Próceres del Reino, excepto los Grandes de España, deberán ser, en nuestro dictámen, de nombramiento Real; pero con ciertos requisitos, que afiancen en lo posible el acierto en los nombramientos, para que no se adultere una institucion tan importante; y declarando vitalicia aquella dignidad, á fin de ponerla mas á cubierto del temor y de la esperanza.

El número total de Próceres debe quedar tambien al arbitrio de la autoridad Real; porque no siendo amovibles, ni su mandato revocable, la salud del Estado reclama que la Potestad Regia, como árbitra y moderadora, pueda por medio de nuevos nombramientos ejercer un saludable influjo en una corporacion tan independiente y poderosa, bien sea para prevenir ó templar por aquel medio una colision demasiado violenta, bien para restablecer el equilibrio entre los varios poderes del Estado.

El estamento de Próceres es tan conveniente y necesario, que bajo una ú otra forma se halla establecida una institucion semejante en todos los Estados representativos; y no solo en las monarquías templadas, sino en las repúblicas mas libres, asi antiguas como modernas. Prueba irrecusable, evidente, de que es preciso poner una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer á la libertad contra el despotismo y la anarquía.

La mera indicacion de las bases para la formacion del estamento de Próceres del Reino, manifiesta suficientemente asi el objeto que nos hemos propuesto como las razones en que nos hemos apoyado; sin que sea conveniente ni oportuno fatigar la augusta atencion de V. M. con el prolijo exámen de materias controvertibles, que han embargado durante muchos dias la solícita atencion de vuestros Secretarios del Despacho. Baste decir, Señora, que tenemos el profundo convencimiento de que si V. M. se digna aprobar la planta que le presentamos para el estamento de Próceres del Reino, no solo habrá conseguido subsanar una especie de despojo con una reparacion solemne, sino que dará nuevo apoyo al Trono de su excelsa Hija y á los legítimos derechos de la Nacion.

Diferente en su orígen y distinto en su organizacion y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino está destinado principalmente á representar los intereses materiales de la sociedad y á vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio fecundo, muchas consecuencias importantes.

Este estamento es por su misma esencia electivo.

Los individuos que le compongan deben ser elegidos por la Nacion; para que de esta suerte sean sus legítimos Procuradores.

Su mandato debe durar el plazo que prefije la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado, que sea fácil olvidar el orígen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones.

No se debe poner limitacion ni coto á la facultad de reelegir á los mismos Procuradores; ya porque no es justo restringir sin motivo la libre voluntad de los pueblos; ya porque la experiencia ha acreditado, en diversos tiempos y naciones, que es poco prudente privarse de sugetos de acreditada suficiencia, exponiendo ademas el Estado á una crísis grave y peligrosa, cada vez que se renueve el estamento popular.

¿Mas cómo se verificarán las elecciones? ¿Quiénes deberán tener derecho de ser electores? ¿Y quiénes aptitud legal para ser elegidos? Cuestiones son estas, Señora, de tanta gravedad y trascendencia, como que de su resolucion dependen los efectos provechosos ó nocivos de esta institucion. Asi no es maravilla que vuestros Secretarios del Despacho hayan meditado la materia con mucho pulso y detenimiento, para asentar con probabilidad del acierto las bases convenientes.

Acordaron ante todas cosas proceder de un principio justo en su orígen, general en su aplicacion, conforme en su desarrollo con la índole de la institucion misma: y no siendo compatible con las máximas de la razon ni de la política limitar (como hasta ahora se hizo) á un corto número de pueblos el privilegio de enviar Procuradores á Córtes, estimaron que la base mas equitativa era distribuir el número total de Procuradores del Reino entre las varias provincias, con arreglo á su poblacion.

Juzgaron tambien que siendo tan importante el encargo que se va á fiar á los Procuradores del Reino, sin estar atenidos á ninguna responsabilidad legal ni poder ser reconvenidos en ningun caso por sus opiniones y votos, era conveniente, ó por mejor decir, necesario, que la sociedad tomara de antemano cuantas precauciones dictase la prudencia, á fin de no aventurar su propia suerte.

Mas estas prendas y fianzas deben empezar á exigirse de los mismos electores; porque de esta manera se da ya un paso muy adelantado para poder confiar en las buenas calidades de los elegidos.

Aun en las repúblicas antiguas, cuyas sábias instituciones nos ha trasmitido la historia, los que ningunos bienes poseian no ejercian derechos políticos; ni puede nacion ninguna confiarlos, só pena de pagar tarde ó temprano su temeridad é imprudencia, á quien no tenga vínculos que le enlacen con la misma nacion.

De ahí es que en todos los siglos y paises se ha considerado á la propiedad, bajo una ú otra forma, como la mejor prenda de buen órden y de sosiego; asi como, por el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno á las pasiones populares, han empleado como instrumento á las turbas de proletarios.

En conformidad con estos principios, hubiéramos deseado que cuantos poseyesen la renta anual correspondiente, ejercieran el derecho de ser electores; pero despues de largas controversias, y de tantear en vano diferentes medios que se han practicado en varios tiempos y naciones, nos convencimos plenamente de que rayaba en lo imposible realizar lo que nos habiamos propuesto.

La falta de datos estadísticos, y el sistema de contribuciones tan complicado, tan confuso, tan desigual en las diversas provincias, han opuesto un obstáculo insuperable á nuestros deseos; y nos hemos visto precisados á renunciar, á lo menos por esta vez, á la aplicacion general y completa del principio que habiamos adoptado.

Por fortuna, el sistema de elecciones es de suyo variable y sujeto á enmiendas y mejoras; y así nos ha parecido preferible comprenderlo en una ley aparte: ya para no darle cierto carácter de perpetuidad, entrelazándolo con disposiciones fundamentales, ya para anunciar desde luego que irá perfeccionándose insensiblemente con el arreglo de la administracion pública y con los consejos de la experiencia.

Lo que parecia necesario, urgente, pues que el bien del Estado reclamaba la pronta reunion de las Córtes, era establecer un plan de elecciones, igual, justo, sencillo, de fácil aplicacion, y que admitiendo como base el ofrecer á la sociedad las convenientes garantías, dejase sancionado para siempre este importantísimo principio.

Estas miras nos han guiado al determinar la ley de elecciones, que someteremos en breve á la augusta aprobacion de V. M.: por ella se establece que en cada pueblo cabeza de partido se forme una Junta electoral, compuesta de todos los individuos del Ayuntamiento, inclusos los Síndicos y Diputados, y agregándoseles un número igual de los mayores contribuyentes: método que recientemente se ha ensayado con buen éxito para la renovacion de concejales.

Cada una de estas Juntas nombrará dos electores, para que concurran á la capital de la respectiva provincia, pudiendo nombrarlos, no solo entre los mismos individuos del Ayuntamiento, y entre los mayores

contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion; sino entre todos los que tengan las condiciones que requiera la ley.

Reunidos en la Capital de Provincia los electores enviados por los diferentes partidos, procederán á nombrar los Procuradores á Córtes; verificándolo por el método y forma que se prefije con el fin de asegurar el buen órden y la libertad de los sufragios.

Este plan de elecciones, si bien no tan perfecto como pudiera desearse en teoría, tiene, á nuestro entender, la inestimable ventaja de ser muy sencillo en la práctica: establece desde luego dos grados de eleccion; cuyo sistema nos ha parecido preferible á la eleccion directa, casi impracticable en España, ó á multiplicar hasta tal punto los grados de eleccion, que se desvirtuase la esencia de la institucion misma. Se concilia ademas, por el medio que hemos preferido, el dejar notable influjo á los Ayuntamientos en la eleccion de Procuradores á Córtes; al paso que se extiende este derecho á un gran número de ciudades y villas (como lo reclamaban á la par la justicia y la conveniencia), hermanándolo naturalmente con el elemento conservador de la propiedad.

Mas como no es posible que subsista ningun Estado, si se saca de su propio lugar cada una de las ruedas que componen la máquina política; de ahí es que proponemos como base esencial que las Juntas electorales, ora sean de partido, ora de provincia, se atengan meramente al objeto de su convocacion; declarándose nulo de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto.

Egerzan libremente los pueblos el derecho importantísimo de nombrar sus apoderados; pero en el momento que lo verifiquen, no recuerden sino que son súbditos; sin lo cual ni sus mismos Procuradores pudieran desempeñar su mandato, ni ejercer su imperio las leyes, ni subsistir ninguna forma de Gobierno, cuanto menos una Monarquía.

Si tanto en la calidad de los electores como en la forma de la eleccion, se han tomado las oportunas precauciones, á fin de que ofrezcan á la sociedad fundada confianza, ya se deja entender que se habrá procedido aun con mas detenimiento y mesura al fijar las calidades necesarias para ser Procurador del Reino. Que tal vez de este punto, mas que de ningun otro, pende que vuelva á echar raices en nuestro suelo la antigua institucion de las Córtes; ó que por el contrario se marchite tan pronto, que ni aun sea menester emplear la fuerza para arrancarla.

Las mismas condiciones que se han exigido para ser elector se requieren para ser elegido; pero en una escala mas extensa; como que es tan diferente la importancia de uno y otro encargo. Ni ha debido perderse de vista que la condicion y calidades de los Procuradores del Reino, que concurrieren á las Córtes, reflejarán su crédito sobre la misma institucion; yéndose formando de esta suerte las costumbres públicas, sin las cuales poco ó nada aprovechan las leyes.

Con la misma intencion proponemos, como principio fundamental, que ninguno pueda ser Procurador á Córtes sin justificar que disfruta la renta prefijada: no estando tampoco en nuestro arbitrio prescindir de que para desatender durante cierto tiempo los negocios domésticos, y ocuparse en los asuntos del Estado, sin recibir por ello ni sueldo ni retribucion, es requisito indispensable poseer algunos bienes, y vivir cuando menos en una decente medianía.

Constituido uno y otro estamento, solo falta coordinarlos de tal ma-

nera que concurran al mismo fin, bajo el amparo de la Potestad Real; la cual se presenta como suprema moderadora, para impedir contrastes violentos entre los brazos del Cuerpo Legislativo, y mantener en su fiel la balanza.

Al Rey toca exclusivamente juzgar de la época en que hayan de reunirse las Córtes, segun las circunstancias en que se encuentre la Nacion, sus legítimos deseos y necesidades.

Le corresponde igualmente suspender las Córtes, aplazando su nueva reunion para cuando lo estimare oportuno.

Podrá por último, como remedio necesario para impedir mayores males, disolver las Córtes del Reino; sin cuyo derecho y prerogativa habria de acontecer, en un término mas ó menos lejano, ó que la Potestad Real corriese gravísimo riesgo, por no ser parte á contener el ímpetu del estamento popular, ó que no teniendo en su mano ningun medio legítimo de defensa, no se creyese segura sino recurriendo á la fuerza, y quedando vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento electivo ofrece el único medio de prevenir violentas crísis, no menos nocivas al bnen órden que á la libertad pública; con la notable circunstancia de que, habiéndose de verificar nuevas elecciones en el término que para tales casos hayan prefijado las leyes, lejos de menoscabarse por aquel medio los derechos de la nacion, no se hace en realidad sino apelar á ella; encomendándole que (bien sea confirmando el mandato á los mismos Procuradores, bien nombrando otros nuevos) manifieste por medio de sus votos cual es su voluntad.

Mas aun cuando la Corona no estime necesario hacer uso de tan esencial prerogativa, conviene que haya un plazo, cumplido el cual, expiren por sí mismos los poderes de los mandatarios de la Nacion; lográndose de esta suerte someter su conducta á la prueba de las urnas electorales, y proporcionar al Gobierno un medio expedito y legal para consultar de tiempo en tiempo el barómetro de la opinion.

Estando prevenido por nuestras antiguas leyes que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Córtes, bastará que se establezca por base fundamental que no se puedan imponer dichas cargas por mas tiempo que por espacio de dos años; para alejar de esta suerte el recelo de que vuelva á yacer largo tiempo en desuso una institucion tan saludable.

La Potestad Real, como que conoce mas cumplidamente, por su elevada posicion, las necesidades generales del Estado y los medios de satisfacerlas, propondrá las materias que hayan de ventilarse en las Córtes; pero estas recobrarán el derecho, que por tantos siglos ejercieron, de elevar al Trono respetuosas peticiones, encaminadas al bien de los pueblos.

Para proceder con órden y concierto, sin lo cual se malogran las reformas que parecen mas útiles, los Secretarios del Despacho pondrán de manifiesto á las Córtes, asi que se hallen estas congregadas, el estado en que se encuentren los varios ramos de administracion pública; sometiendo á su exámen y aprobacion los presupuestos de gastos y de entradas, ántes de decretarse la imposicion de contribuciones.

Esta medida asegurará á un tiempo el arreglo en la Hacienda, la confianza en el Gobierno, la fuerza en el Estado: ella sola equivale á un

sin número de reformas; porque encierra en su seno el gérmen benéfico de todas.

La esencia misma del Gobierno, aun prescindiendo de su dignidad, exige que no se vea nunca en el caso de ejecutar de mal grado lo que juzgue opuesto al bien público; por lo tanto ninguna resolucion de las Córtes podrá tener efecto, sin que ademas de haber sido aprobada por ambos estamentos, lleve despues por sello la augusta sancion del Monarca.

Este concierto de voluntades, tras un debate público y solemne, es el que da á las leyes aquel carácter de imparcialidad y de justicia, que cautiva los ánimos y allana el camino de la obediencia; sin que sea fácil conseguirlo, cuando aparecen hijas de la instable voluntad de un hombre ó del impulso muchas veces arrebatado de una asamblea popular.

Buscar prendas y garantías para afianzar juntamente las prerogativas del Trono y los fueros de la Nacion; contrapesar con acierto los varios poderes del Estado, para mantener entre ellos el debido equilibrio; no considerar en fin los derechos políticos como derivados de principios abstractos y sujetos á vanas teorías, sino como medios prácticos de asegurar la posesion tranquila de los derechos civiles; tal es el grande objeto que nos hemos propuesto, al asentar las bases que tenemos la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M.

Quiera el cielo, Señora, que el éxito corresponda á nuestra intencion y deseos: y que asi como un tiempo, cuando para dicha de España ascendió al Trono Isabel de Castilla, puso fin á parcialidades y bandos, planteando saludables reformas y restituyendo su vigor á las leyes, asi deba la Nacion á V. M. iguales beneficios, que hagan inmortal el reinado de vuestra excelsa Hija.

Aranjuez 4 de Abril de 1834.=Señora.=A L. R. P. de V. M. *Francisco Martinez de la Rosa.=Nicolas María Garelly.=Antonio Remon Zarco del Valle.=José Vazquez Figueroa.=José de Imaz.=Javier de Búrgos.*

ESTATUTO REAL.

TITULO I.

De la convocacion de las Córtes generales del Reino.

Artículo 1º

Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª título 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Córtes generales del Reino.

Artículo 2º

Las Córtes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

TITULO II.

Del estamento de Próceres del Reino.

Artículo 3º

El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

2º De Grandes de España.

3.º De Títulos de Castilla.

4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el po-

seer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.° De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Artículo 4º

Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Artículo 5º

Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

1ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

2ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.

3ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.

4ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5ª No hallarse procesados criminalmente.

6ª No ser súbditos de otra Potencia.

Artículo 6º

La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Artículo 7º

El Rey elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Artículo 8º

Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

1ª Ser mayores de veinte y cinco años.

2ª Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.
6.ª No ser súbditos de otra Potencia.

Artículo 9º

El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Artículo 10.

La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Artículo 11.

El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

Artículo 12.

El Rey elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TITULO III.

Del estamento de Procuradores del Reino

Artículo 13.

El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Artículo 14.

Para ser Procurador del Reino se requiere:
1º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.
2º Tener treinta años cumplidos.
3º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
4º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Córtes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Artículo 15.

No podrán ser Procuradores del Reino:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.° Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua.

4.° Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5.° Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.° Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Artículo 16.

Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real Convocatoria.

Artículo 17.

La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Córtes.

Artículo 18.

Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.

Artículo 19.

Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Córtes.

ARTÍCULO 20.

El Reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

ARTÍCULO 21.

Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el REY designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO 22.

El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el REY suspenda ó disuelva las Córtes.

ARTÍCULO 23.

El Reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

TITULO V.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 24.

Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

ARTÍCULO 25.

Las Córtes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

ARTÍCULO 26.

El REY abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 27.

Con arreglo á la ley 5.ª, título 15.°, Partida 2.ª, se convo-

carán Córtes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Artículo 28.

Igualmente se convocarán las Córtes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Artículo 29.

En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Artículo 30.

Con arreglo á la ley 2ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Artículo 31.

Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Artículo 32.

Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Córtes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Artículo 33.

Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey.

Artículo 34.

Con arreglo á la ley 1.ª, título 7.°, libro 6.° de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Córtes.

Artículo 35.

Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

ARTÍCULO 36.

Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Córtes el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

ARTÍCULO 37.

El REY suspenderá las Córtes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

ARTÍCULO 38.

En el caso que el REY suspendiere las Córtes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

ARTÍCULO 39.

El dia que esta señalare para volver á reunirse las Córtes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

ARTÍCULO 40.

Cuando el REY disuelva las Córtes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 41.

En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

ARTÍCULO 42.

Anunciada de órden del REY la disolucion de las Córtes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Córtes.

ARTÍCULO 43.

Cuando de órden del REY se disuelvan las Córtes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

ARTÍCULO 44.

Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

ARTÍCULO 45.

Siempre que se convoquen Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

ARTÍCULO 46.

No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

ARTÍCULO 47.

Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

ARTÍCULO 48.

Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

ARTÍCULO 49.

Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 50.

El Reglamento de las Córtes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa.=Nicolas Maria Garelly.=Antonio Remon Zarco del Valle.=José Vazquez Figueroa.=José de Imaz.=Javier de Búrgos.